

Clasificación: Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como afilente b), considerado en conjunto con el servicio base.—2.425-A.

Madrid, 31 de marzo de 1971.—El Director general, Jesús Santos Rein.

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace público el cambio de titularidad de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Berástegui y Tolosa (V-167).

Don Luis Javier Echave Eguía solicitó el cambio de titularidad a su favor, por fallecimiento del titular, de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Berástegui y Tolosa (V-167), y esta Dirección General, en fecha 30 de enero de 1971, accedió a lo solicitado, quedando subrogado dicho señor en los derechos y obligaciones que correspondieran al titular de la concesión, don Francisco Echave Huarte.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Madrid, 2 de abril de 1971.—El Director general, Jesús Santos Rein.—2.365-A.

RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir en el expediente de expropiación con motivo de la obra zona regable del Cañin. Sector I. Pieza número 1. Término municipal de Moraleda de Zafayona (Granada).

Examinado el expediente de expropiación forzosa número 170-GR, que se tramita con motivo de las obras arriba expresadas;

Resultando que en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 16 de marzo de 1971; en el «Boletín Oficial» de la provincia, de fecha 25 de febrero de 1971, y en el periódico «Patria» de fecha 25 de febrero de 1971, así como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Moraleda de Zafayona, se publicó la relación de terrenos y propietarios afectados, para que pudieran presentarse reclamaciones contra la necesidad de la ocupación de los citados terrenos o aportar los oportunos datos para rectificar posibles errores en la relación;

Resultando que las respectivas informaciones transcurrieron sin oposición alguna;

Considerando que se han cumplido los trámites legales inherentes a este período del expediente;

Visto el dictamen favorable de la Abogacía del Estado,

Esta Dirección, en uso de las facultades conferidas por el artículo 98 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y en ejecución de lo dispuesto en los artículos 20 al 22 de la misma, ha resuelto:

1.º Declarar necesaria la ocupación de los terrenos afectados, cuya relación, ya publicada, se eleva a definitiva.

2.º Publicar esta declaración en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, así como en un diario de la capital de la provincia, tablón de anuncios del Ayuntamiento de referencia y notificarla individualmente a los interesados, haciéndoles saber que pueden recurrir contra ella ante el Ministerio de Obras Públicas, en el plazo de diez días, a contar de la fecha de la última publicación oficial, o de la notificación, en su caso, y por conducto de esta Confederación.

Sevilla, 15 de abril de 1971.—El Ingeniero Director, M. Palancar.—2.278-E.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 31 de marzo de 1971 por la que se aprueba el Reglamento de Adjudicación de Viviendas del Patronato de Casas del Ministerio de Educación y Ciencia.

Ilmo. Sr.: Por acuerdo del Consejo de Administración del Patronato de Casas de 12 de diciembre de 1969, fué aprobado el Reglamento de Adjudicación de Viviendas, por el que dicho organismo tenía que regirse en este aspecto de su actividad.

Por otro acuerdo de 2 de diciembre de 1970, dicho órgano de gobierno acordó dar una nueva redacción al capítulo 4.º del citado Reglamento, con objeto de introducir en el mismo

determinadas modificaciones aconsejadas por la experiencia obtenida después de un año de constante aplicación.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.—Queda aprobado el Reglamento de Adjudicación de Viviendas del Patronato de Casas para Funcionarios del Departamento, que a continuación se inserta.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia.

REGLAMENTO DE ADJUDICACION DE VIVIENDAS

Artículo 1.º Tendrán derecho a solicitar y obtener la adjudicación de las viviendas que proyecte construir o de que disponga el Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia, en cumplimiento de los fines que le asigna el artículo 2.º del Decreto 773/1969, de 24 de abril, por el que se aprobó su Reglamento:

a) Los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado en servicio activo y con destino en el Ministerio de Educación y Ciencia u organismos dependientes del mismo.

b) Los funcionarios pertenecientes a los Organismos autónomos adscritos al Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 2.º Si no se cubrieran las viviendas proyectadas o disponibles con peticionarios incluidos en los grupos enumerados en el artículo anterior, el Comité de Dirección podrá indistintamente atender, exclusivamente para las no cubiertas, solicitudes efectuadas por todos o algunos de los siguientes peticionarios:

a) Los funcionarios del artículo anterior que estén en situación de jubilados, cuya jubilación haya tenido lugar, encontrándose destinado en servicio activo, en el Ministerio de Educación y Ciencia o sus Organismos autónomos.

b) Los funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia no incluidos en el artículo 1.º, así como personal contratado y empleados.

c) Funcionarios de carrera de otros Ministerios.

d) Parientes de los funcionarios del artículo 1.º hasta el segundo grado civil.

Artículo 3.º Si con los peticionarios de los artículos 1.º y 2.º no se cubriesen las viviendas a promover, el Comité de Dirección podrá optar por alguna de las soluciones siguientes:

a) Dejar sin efecto el concurso y renunciar a la promoción con devolución de las cantidades anticipadas por el peticionario y cancelación, en su caso, de los préstamos conseguidos, sin derecho a percibir el solicitante interés alguno ni otro cualquier tipo de indemnización.

b) Admitir peticiones para las viviendas sobrantes de otras personas no incluidas en los artículos 1.º y 2.º en la forma y condiciones que acuerde.

Artículo 4.º No podrán solicitar vivienda los funcionarios que se encuentren en situación de suspensión de funciones en la forma y con las condiciones previstas en la legislación vigente.

Artículo 5.º No podrán solicitar vivienda los que hayan sido o sean adjudicatarios, en régimen de propiedad, de viviendas de este Patronato o de cualquier otra Administración Pública, salvo lo previsto en el artículo siguiente o que se trate de vivienda, cuya ocupación sea temporal y fuera del lugar de residencia habitual del solicitante.

Artículo 6.º Para que los adjudicatarios afectados por la prohibición anterior puedan solicitar vivienda nuevamente, deberán poner a disposición del Patronato la que anteriormente tuvieron adjudicada y que el Comité de Dirección resuelva admitirlo, fijando para ello las oportunas condiciones que habrán de ser expresamente aceptadas por los interesados.

Artículo 7.º En la convocatoria de cada promoción de viviendas, el Comité de Dirección del Patronato podrá fijar para las mismas condiciones complementarias o modificativas de las generales aquí enunciadas, tales como:

a) Preferencia especial para determinado grupo o categoría de funcionarios, incluso aun cuando ello implique modificación sustancial en el criterio de preferencias establecidas con carácter general en los artículos 1.º y 2.º

b) Plazo en que no será totalmente libre la disponibilidad de la vivienda por reservarse el Patronato determinados derechos sobre la misma (tanteo, retracto y otros).

c) Orden de adjudicación mediante distintos criterios de los indicados en el artículo 12 (por ejemplo, por simple orden de inscripción, por sorteo, etc.).

d) Reserva de un determinado número de viviendas para su adjudicación libre por el Patronato, sin sujeción a los criterios del citado artículo 12, ni a los de los artículos 1.º y 2.º

e) Obligaciones adicionales del solicitante, tales como suscripción obligatoria de pólizas de Seguro, autorización de disposición de fondos, apoderamientos, etc.

CAPITULO II

Convocatoria de construcción de viviendas

Artículo 8.º Cuando el Patronato disponga o haya acordado promover la construcción de viviendas, lo pondrá en conocimiento de los afectados por los medios de difusión que considere más idóneos, y en la convocatoria se indicará la situación, particularidades de la construcción, precio y forma de pago aproximados, plazo para formular la solicitud, requisitos específicos de ésta y cualesquiera otras condiciones o circunstancias que el Comité de Dirección estime convenientes.

CAPITULO III

Requisitos de las solicitudes

Artículo 9.º Las solicitudes se harán en el modelo impreso que para cada caso facilite el Patronato y, en su defecto, mediante escrito, en el que se deberá consignar:

- a) Nombre y domicilio.
- b) Circunstancias familiares (estado civil, número de hijos emancipados, etc.).
- c) Antigüedad en el servicio y situación administrativa.
- d) Vivienda que ocupa en el momento de la solicitud y origen de la misma (superficie, situación, calidad y situación legal).
- e) Retribución anual total, personal y familiar.
- f) Cualquiera otra circunstancia que estime oportuno alegar el peticionario.

En todo caso, se entenderá que, por el simple hecho de firmar la solicitud de vivienda, el peticionario acepta, expresa e íntegramente, las condiciones generales o particulares establecidas o que establezca el Patronato.

Artículo 10. El Comité de Dirección podrá exigir a los peticionarios que justifiquen extremos que aleguen y no tomarlos en consideración, si no fueran debidamente acreditados a juicio de dicho Comité.

Artículo 11. Las solicitudes se dirigirán al Gerente del Patronato por cualquiera de los medios que establece la Ley de Procedimiento Administrativo, en defecto de las instrucciones especiales que se dicten para cada promoción en los correspondientes anuncios de convocatoria.

CAPITULO IV

Adjudicación provisional y elección de viviendas

Artículo 12. Salvo lo dispuesto en el artículo 7.º, la adjudicación provisional de viviendas se efectuará por el Comité de Dirección del Patronato sobre la base de los criterios siguientes:

- a) Circunstancias familiares.
- b) Situación administrativa y antigüedad en el servicio.
- c) Circunstancias de vivienda.
- d) Circunstancias económicas.
- e) Circunstancias extraordinarias.

En todo caso, el acuerdo de adjudicación será inapelable e irrevocable.

El Comité de Dirección podrá establecer un orden específico para cada tipo de viviendas, de forma que la adjudicación sólo pueda referirse a cada uno de aquéllos.

La adjudicación provisional, por su propia naturaleza, podrá ser revocada en cualquier momento por el Comité de Dirección, si las circunstancias así lo exigieran.

En todo caso, la falta de residencia del funcionario solicitante en el municipio donde las viviendas radiquen podrá ser motivo suficiente para que el Comité de Dirección desestime la solicitud de adjudicación.

Artículo 13. El Comité de Dirección resolverá, en cada promoción, sobre el sistema de elección de viviendas entre todos los adjudicatarios, así como sobre el momento en que tal elección ha de tener lugar.

Una vez efectuada la elección, se procederá a regularizar el plan de pagos de cada vivienda, que hasta entonces habrá podido ser uniforme para todas ellas. Salvo que el Comité de Dirección decida expresamente lo contrario, no tendrán los solicitantes derecho a reclamación alguna por el posible exceso de sus aportaciones iniciales en relación con otros solicitantes.

La elección, salvo instrucción en contrario, tendrá lugar en las oficinas del Patronato o su Delegación Provincial y en los días y horas que para cada caso se fijen. La no asis-

tencia personal o por delegación escrita podrá llevar aparejada para el solicitante el decaimiento de su derecho a la adjudicación de la vivienda.

CAPITULO V

Renuncias

Artículo 14. Salvo que se establezcan normas especiales para una determinada promoción, todo adjudicatario provisional podrá solicitar la renuncia a la vivienda adjudicada.

Artículo 15. Las viviendas objeto de renuncia serán asignadas por el Comité de Dirección, en las mismas condiciones, a los solicitantes a quienes no hubiera correspondido vivienda en el concurso y por el orden de adjudicación a que se refiere el artículo 12, salvo que haya de entrar en juego la previsión establecida en el artículo 3.º

Artículo 16. Hasta tanto sea efectuada la sustitución por adjudicación al nuevo beneficiario, el renunciante vendrá obligado a seguir realizando los pagos correspondientes a su vivienda, siendo responsable de los perjuicios de todo orden que ocasionara el incumplimiento de esta obligación.

Artículo 17. Las cantidades entregadas por el renunciante le serán devueltas, con deducción de los gastos habidos, una vez que el Patronato haya percibido del nuevo adjudicatario las que le correspondan en razón a su adjudicación.

CAPITULO VI

Anulaciones

Artículo 18. El incumplimiento por el beneficiario de sus obligaciones llevará consigo la pérdida de sus derechos y la anulación de la asignación de vivienda indeterminada o de la adjudicación provisional, salvo causa justificada a juicio del Comité de Dirección del Patronato.

Artículo 19. Por el Comité de Dirección podrán anularse las asignaciones o adjudicaciones efectuadas cuando el beneficiario hubiere falseado los datos o alegaciones que hubieran determinado su derecho a vivienda.

Artículo 20. A las viviendas objeto de anulación les será de aplicación lo establecido en los artículos 15, 16 y 17 de este Reglamento, sin perjuicio de la determinación de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el adjudicatario.

Artículo 21. En caso de anulación, por causa de dolo o negligencia grave del adjudicatario que produjera graves perjuicios a juicio del Comité de Dirección, éste podrá imponer una sanción al antiguo adjudicatario, cuya cuantía no excederá del 20 por 100 de las cantidades entregadas, salvo casos excepcionales, sobre los que deberá resolver, en última instancia, el Consejo de Administración del Patronato.

CAPITULO VII

Adjudicación definitiva

Artículo 22. La adjudicación definitiva tendrá lugar, previos los trámites legales pertinentes, cuando así lo decida el Patronato, y se formalizará mediante los oportunos documentos de cesión, venta, adquirel o cualquier otro atributivo del correspondiente derecho real sobre el piso adjudicado. Previamente, se procederá a la división horizontal del inmueble y atribuciones de cuotas del préstamo o préstamos, en su caso, que graven a aquél, así como a la declaración de obra nueva del mismo.

En los documentos a que se refiere el párrafo anterior, se indicarán las condiciones económicas y jurídicas de la vivienda adjudicada, así como las condiciones especiales señaladas en los artículos 6.º y 7.º b), o cualquier otra que, por su carácter, haya de incorporarse a dichos documentos.

Artículo 23. La regulación de la propiedad de las viviendas adjudicadas definitivamente a los beneficiarios se ajustará, en cada caso, a las disposiciones por las que se rijan, con arreglo a su legislación propia.

CAPITULO VIII

Régimen especial

Artículo 24. La adjudicación de las viviendas promovidas inicialmente por Cooperativas o Grupos promotores que posteriormente hayan sido amparados por el Patronato, a que se refiere el artículo 2.º del Reglamento por el que se regula el mismo, se regirán por las normas específicas que para estos casos se establezcan con carácter general o particular. En su defecto, regirán las normas del presente Reglamento.